

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJECUTADO:	MAUREL & PRO COLOMBIA B.V.
EXPEDIENTE:	No. 50001-33-33-008-2019-00070-00

Teniendo en cuenta que, no se advierte nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir decisión por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional actuando a través de apoderado solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la empresa Maurel & Prom Colombia B.V., por los siguientes valores:

- a) **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$16.877.500,00)** por concepto del capital contenido en el convenio liquidado No. 13-007.
- b) **TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.907.598,52)**, como indexación o actualización monetaria del capital, desde la fecha de su exigibilidad a la presentación de la demanda.
- c) Los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo del capital.
- d) Que se ordene el pago de las costas y agencias en derecho que se ocasionen por el proceso.

Hechos

Indicó que el Ministerio de Defensa y la empresa Maurel & Prom Colombia B.V., suscribieron el Convenio de Colaboración No. 013-007 del 15 de febrero de 2013, con objeto de ejecutar labores destinadas a mantener las condiciones de protección y seguridad de las actividades y de la infraestructura e instalaciones industriales fijas y móviles de la empresa, en los sectores indicados en el anexo 1, áreas en que la contratada desarrolla actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Señaló que luego de ejecutar el objeto del convenio, se expidió la Resolución No. 0492 del 1 de febrero de 2017, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el mencionado convenio, en la que se estableció como valor adeudado la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$16.877.500,00)**, por concepto de la no entrega del apoyo en especie "*Adecuación sede habitacional Camaleón*"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

destinado para la Cuarta División del Ejército Nacional y "Seminarios en Derechos Humanos" para la Cuarta y Séptima Brigada del Ejército Nacional, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya sido cancelada dicha suma.

Actuación procesal:

El Juzgado mediante providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en contra de la Empresa Maurel & Prom Colombia B.V., de la siguiente manera:

***"PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en contra de la Empresa Maurel & Prom Colombia B.V., por valor de \$16.877.500,00, como valor adeudado por los apoyos no efectuados o entregados por esta última en la ejecución del objeto contractual celebrado en el convenio de colaboración No. 13-007 del 15 de febrero de 2017, conforme al balance general financiero considerado en la Liquidación Unilateral del Convenio de Colaboración contenida en la Resolución No. 0492 del 1 de febrero de 2017.*

***SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en contra de la Empresa Maurel & Prom Colombia B.V., por los intereses moratorios de la anterior suma, los cuales se causaron y causaran conforme el inciso segundo del ordinal 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, esto es, el doble del interés legal (12%) anual del valor actualizado, a partir del 9 de marzo de 2017 hasta el momento del pago total de la obligación.*

***TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia en forma personal al Representante Legal de la Empresa Maurel & Prom Colombia B.V., conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., y finalmente modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que cuenta con el término de cinco (5) días, para pagar la obligación, esto es, capital más intereses, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 ibídem."*

La aludida providencia fue notificada a la empresa ejecutada **MAUREL & PRO COLOMBIA B.V.**, por mensaje de datos remitido el **13 de abril de 2021**, al correo electrónico mtibana@colombiamp.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Pronunciamiento del ejecutado:

La empresa ejecutada MAUREL & PRO COLOMBIA B.V., actuando a través de apoderado mediante memorial radicado el 20 de abril de 2021 al correo del Despacho², solicita que se practique la liquidación del crédito. Petición que se fundamentó de la siguiente manera:

"De acuerdo con lo establecido en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, aplicables a este proceso ejecutivo por mandato del artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 299 del CPACA, comedidamente solicito al Despacho practicar la liquidación del crédito y correr traslado de

¹ (50001333300820190007000_ACT_AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO_9-03-2021 10.53.34 A.M..PDF)

² (50001333300820190007000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-04-2021 4.24.48 P.M..PDF)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la misma a mi representada para que, liquidada la obligación de conformidad con la ley, Maurel & Prom proceda al pago de la misma según corresponda."

II. CONSIDERACIONES

a) Auto ordena seguir adelante con la ejecución:

El numeral 7 del artículo 155 del CPACA, señala que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En ese sentido, como la obligación que se ejecuta en el presente medio de control, está por debajo del monto señalado, razón por la cual este Despacho, es competente para decidir de fondo en este asunto.

De otro modo, el artículo 297 del CPACA., enlista de manera enunciativa algunos de los títulos ejecutivos en contra del Estado, entre los que se encuentra los documentos relacionados con los contratos estatales, que prestan merito ejecutivo, junto con el acto administrativo, como en este caso, el acta de liquidación del contrato, en el numeral tercero³.

Ahora bien, para que una obligación sea susceptible de ejecución, deberán confluir integralmente los elementos esenciales, en el título, estos son, que sea clara, expresa y actualmente exigible, como lo establece el artículo 422 del CGP. Requerimientos que fueron analizados en el auto que libró mandamiento de pago y sobre los cuales no existe discusión en el presente asunto, puesto que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la ejecutada no efectuó reparo alguno.

Ciertamente, obsérvese que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, para este efecto, deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Sin embargo, en el evento que la parte ejecutada, no proponga excepciones, al operador judicial le corresponde ordenar seguir adelante con la ejecución mediante de auto contra el cual no procede recurso, conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

³ **"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, este Despacho mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso librar mandamiento de pago a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y, en contra de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. La aludida providencia le fue notificada personalmente a la ejecutada, por mensaje de datos que le fue remitido el **13 de abril de 2021**, al correo electrónico inscrito en el registro mercantil mtibana@colombiamp.com⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En esas condiciones, el término previsto en el artículo 442 del CGP, para proponer excepciones, inició el 16 de abril de 2021 y finalizó el 29 de abril de 2021. No obstante, la empresa ejecutada MAUREL & PRO COLOMBIA B.V., actuando a través de apoderado mediante memorial radicado al correo del Despacho el 20 de abril de 2021⁵, sin proponer excepciones, solicita que se practique la liquidación del crédito.

En ese sentido, y comoquiera que, la empresa ejecutada MAUREL & PRO COLOMBIA B.V., no propuso excepción alguna, ni expuso argumentos de defensa, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, ordenando mediante la presente providencia, seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

b) Solicitud de liquidación del crédito:

Respecto de la solicitud que efectúa el apoderado de la empresa ejecutada MAUREL & PRO COLOMBIA B.V., relacionada con la liquidación del crédito; el Despacho la considera improcedente, toda vez que, el numeral 1 del artículo 446 del CGP, establece que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)".*

En consecuencia, ejecutoriada el presente auto, le corresponde es a las partes presentar la liquidación del crédito, seguidamente, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP, conforme al numeral 2 del artículo 446 del CGP y vencido el traslado, el Juzgado por auto, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, en virtud del numeral 3 *ibídem*.

c) Sobre las costas:

⁴ Correo obrante en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fol. 47-50 50001333300820190007000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_3-03-2021 9.26.09 A.M..PDF)

⁵ (50001333300820190007000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-04-2021 4.24.48 P.M..PDF)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., los artículos 361, 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., y los artículos 2, 3 y 5, numeral 1, del Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por los apoderados judiciales de las partes, el Despacho condenará en costas a la parte ejecutada -la empresa MAUREL & PRO COLOMBIA B.V.- y fijará agencias en derecho en la suma equivalente al 1% del valor del pago ordenado.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y en contra de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la empresa MAUREL & PRO COLOMBIA B.V., y fijar como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado; de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP, ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUÁN ANDRÉS CASTILLO LUCHAU, para actuar como apoderado judicial de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 4-6 50001333300820190007000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_21-04-2021 11.44.24 A.M..PDF).

QUINTO: En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en **PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5f4c70b96bf28ba1c00658a483c529faeeb04bc490e43c0dd85926498a5cf4

Documento generado en 08/06/2021 10:00:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>